

Investigación patrimonial y reparación civil en el proceso penal por colaboración eficaz*

Property Investigation and Civil Repair in the Criminal Process through Effective Collaboration

Marco Antonio Carrasco Campos**

RESUMEN

En la legislación peruana, el sujeto beneficiado con el acuerdo de colaboración eficaz puede asumir la obligación de pagar la reparación civil por los daños surgidos por el delito cuya responsabilidad aceptó. Sin embargo, cómo garantizar el cumplimiento del citado pago; al respecto, el objetivo del presente estudio es fundamentar la necesidad de una investigación patrimonial por parte del Ministerio Público del Perú, para efecto que se localicen bienes del colaborador susceptibles de ser embargados judicialmente, y en caso de incumplimiento con el pago de la indemnización, proceder a su ejecución forzada. Para el logro del objetivo, hemos utilizado el método hermenéutico con relación a las reglas jurídicas que en la legislación del Perú regulan el proceso penal especial de colaboración eficaz, donde se incluye el estudio de la insolvencia económica provocada por el colaborador y su consecuencia de revocar, por mandato judicial, los beneficios que obtuvo con el acuerdo de colaboración eficaz. La conclusión, por su lado, gira en torno a que la fiscalía peruana realice investigación patrimonial en torno a los bienes del colaborador eficaz para efecto de lograr el cometido normativo que se repare el daño por el delito cuya responsabilidad aceptó el colaborador y fue corroborado en términos de ley.

PALABRAS CLAVES

Proceso penal, colaborador, embargo, ejecución forzada, pago de la reparación civil.

ABSTRACT

In Peruvian legislation, the subject benefited from the effective collaboration agreement can assume the obligation to pay civil damages for the damages arising from the crime for which he accepted responsibility. However, how to guarantee compliance with the aforementioned payment; In this regard, the objective of this study is to substantiate the need for an asset investigation by the Public Ministry of Peru, in order to locate the collaborator's assets that can be legally seized, and in case of non-compliance with the payment of compensation, proceed to his forced execution. To achieve the objective, we have used the hermeneutic method in relation to the legal rules that in the Peruvian legislation regulate the special criminal process of effective collaboration, which includes the study of the economic insolvency caused by the collaborator and its consequence of revoking, by court order, the benefits obtained with the effective collaboration agreement. The conclusion, on the other hand, revolves around the fact that the Peruvian prosecutor's office carries out a patrimonial investigation around the assets of the effective collaborator in order to achieve the normative task that repairs the damage for the crime whose responsibility the collaborator accepted and was corroborated in terms of law.

KEYWORDS

Criminal process, collaborator, embargo, forced execution, payment of civil damages.

*Artículo de Investigación postulado el 18 de mayo de 2022 y aceptado el 11 de julio de 2022.

**Fiscal Provincial Titular en el Ministerio Público del Perú. (marcocarrascocampos@gmail.com) orcid.org/0000-0002-6715-8537

1. Introducción
2. El proceso penal por colaboración eficaz
3. La investigación patrimonial
4. Consecuencias procesales ante el incumplimiento en el pago de la reparación civil
5. Conclusión
6. Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

Mediante nota de prensa de fecha 06 de octubre de 2020, la Procuraduría General del Estado peruano mencionó que directivos de la empresa multinacional ODEBRECHT se acogieron a un acuerdo de colaboración eficaz, esto es, que a consecuencia de la información que brindaron a la Fiscalía peruana que al ser corroborada permitió el procesamiento de altos funcionarios de la referida empresa por delitos de colusión y cohecho, obtuvieron bonificación en sus respectivas condenas, pero a su vez asumieron la obligación de pagar la reparación del daño ocasionado por los ilícitos penales que incurrieron por la cantidad de seiscientos diez millones de soles, equivalente a ciento cincuenta y nueve millones de dólares americanos.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 479°, numeral 2), letra c) del Código Procesal Penal peruano la reparación de los daños ocasionados por el delito, salvo imposibilidad económica, constituye una obligación a cumplir por el beneficiado del acuerdo de colaboración eficaz. Sin embargo, del citado enunciado normativo nos surgen las siguientes inquietudes, por un lado, cómo prevenir la imposibilidad económica y por ende que el Estado no perciba la respectiva indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito y, por otro lado, si a pesar de las medidas preventivas, no se cumple con el pago de la reparación civil, cuáles serían las consecuencias procesales a adoptarse.

Al respecto, con relación a la primera inquietud planteada, consideramos oportuno desarrollar el criterio de investigación patrimonial, el cual está dirigida a detectar los bienes que posteriormente puedan ser inmovilizados, en miras a un futuro decomiso, restitución y/o indemnización civil.¹

En esa inteligencia, vamos a analizar, desde la legislación peruana, si en el momento de verificar la información brindada por el aspirante a colaboración

¹ Ministerio Público Fiscal de la Nación, Manual de investigación patrimonial. Buenos Aires: Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de delitos contra la Administración Pública, Buenos Aires, Fiscalía de la Nación, 2011, p. 07.

eficaz, la fiscalía puede practicar diligencias de investigación patrimonial como medida preventiva para garantizar el pago de la reparación civil, solicitando al juez que al aprobar el acuerdo de colaboración eficaz dicte el embargo de los bienes y señale como apercibimiento la ejecución forzada del bien afectado si no se cumple con las obligaciones económicas aprobadas judicialmente, de conformidad con los artículos 302° y 306° del Código Procesal Penal peruano.

Por otro lado, y con relación a la segunda inquietud planteada, opinamos que ante el incumplimiento del pago de la indemnización se debe proceder a la ejecución civil, en términos de lo que dispone el artículo 493° del Código Procesal Penal peruano, lo cual implica el remate de los bienes embargados del beneficiario con la colaboración eficaz; ello, es una consecuencia procesal coherente con la medida de embargo y el apercibimiento que lo acompaña mencionados en el párrafo anterior.

Sin embargo, si la fiscalía demuestra que el colaborador ha obstaculizado la ejecución civil, entonces estaría en condiciones de solicitar la revocación judicial de los beneficios aprobados en el acuerdo de colaboración eficaz, lo cual implicará que la fiscalía acuse, se celebre la audiencia de juicio oral con la actuación de los medios probatorios admitidos y el dictado de la respectiva sentencia; todo ello, en términos de lo regulado en el artículo 480° del Código Procesal Penal peruano.

A continuación, vamos a fundamentar lo planteado en los párrafos anteriores, siempre en la perspectiva del proceso penal por colaboración eficaz.

2. EL PROCESO PENAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

Con relación a los antecedentes de la colaboración eficaz, encontramos posturas que la ubican en el Derecho romano, a través de la Lex Cornelia de sicariis et veneficiis;² actualmente, la experiencia italiana a través del Pentito proporcionó información para estructurar una política criminal orientada a obtener información certera referida a criminalidad organizada y delincuencia de alto impacto, a cambio de compensación o beneficios que se proporciona al informante, como la rebaja considerada de la pena por la acción delictiva cometida.³

² Rojas López, Freddy, "Alcances y cuestiones generales del procedimiento especial de colaboración eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal", Revista Derecho & Sociedad (Perú), Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 39, p. 52.

³ Álvarez Bedón, Paola Belén, La debida aplicación de la cooperación eficaz dentro del proceso penal ecuatoriano, Quito, Universidad Central del Ecuador, 2017, p. 142.

Sin embargo, ha sido con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, en donde identificamos el compromiso internacional para adoptar medidas idóneas para promover que las personas investigadas o sospechosas de haber cometido algún acto delictivo, se acerquen a las autoridades para brindar información relevante sobre los hechos, y, en contrapartida, el Estado deberá concederles beneficios.

En el Perú, el primer antecedente estuvo dado por la Ley 25384, norma que establecía la exención y reducción de las penas a los partícipes de delitos cometidos contra la administración pública, en la medida que no sean funcionarios públicos y proporcione información eficaz respecto de tales delitos.

Posteriormente, y producto que Alberto Fujimori disolvió el Congreso peruano, se instaló el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, el cual en el año 1992 publicó el Decreto Ley 25582, donde se dispuso que aquel que se encuentre incurso en una investigación policial o judicial y proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre delitos en agravio del Estado, será excluido de pena en el juicio y considerado en calidad de testigo; agregó la citada norma que el beneficio establecido será concedido por los jueces con criterio de conciencia y previa opinión favorable del Ministerio Público.

El 22 de noviembre de 2000, el Congreso de la República del Perú declaró la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente de Alberto Fujimori, asumiendo la presidencia Valentín Paniagua quien, en el citado año, promulgó la Ley 27378, norma legal que deroga tanto a la Ley 25384 y al Decreto Ley 25582, regulando el procedimiento penal especial de colaboración eficaz, por el cual se otorga beneficios a personas relacionadas con la comisión de delitos perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos, entre otros ilícitos penales mencionadas en la citada Ley; en esa inteligencia, se procuró que personas estén o no investigadas, así como sentenciadas, proporcionen información que evite la continuidad, permanencia o consumación del delito, o bien la identificación de sus autores o partícipes, o el conocimiento del paradero de los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos. Asimismo, entre los beneficios que podían acceder tenemos la exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena y remisión de la pena para quien está cumpliendo la pena impuesta.

No obstante, en el año 2013, la Ley 27378 fue derogada por la Ley 30077, norma que reguló el crimen organizado, precisando técnicas especiales para su investigación, pero que no dispuso la concesión de beneficio alguno relacionado con la colaboración eficaz.

Sin embargo, con la entrada en vigencia y de manera progresiva del Código Procesal Penal de 2004, la normatividad peruana vuelve a contar con el proceso penal por colaboración eficaz, regulado en los artículos 472° al 481-A del citado Código. En esa inteligencia, se ha dispuesto que el Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz, así como a suscribir el acuerdo de beneficios y colaboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en la medida que se encuentre involucrada en cualquiera de los siguientes delitos: asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, delitos contra la humanidad, trata de personas, sicariato, criminalidad organizada, concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros, delitos contra la fe pública y delitos contra el orden migratorio.

Asimismo, para que proceda el acuerdo, el aspirante a colaborador debe haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, admitir los hechos que se le imputa y proporcionar a la fiscalía información eficaz; surgiendo el deber que la fiscalía ordene la práctica de diligencias de corroboración, requiriendo la intervención policial para efecto que realice las indagaciones previas y eleve un informe; mientras tanto, los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el aspirante continuarán con su tramitación.

Ahora bien, el fiscal está autorizado para celebrar reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de sus abogados, celebrándose un convenio preparatorio, donde se precisará los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

Resulta relevante señalar que cuando el proceso por colaboración eficaz esté referido a hechos que son materia de un proceso penal que se encuentra en la etapa de investigación o incluso si no existe investigación, el acuerdo de beneficios y colaboración se remitirá al Juez de la Investigación Preparatoria conjuntamente con los actuados formados para el control de legalidad correspondiente; en ese sentido, si el Juez considera que el acuerdo no adolece de infracciones legales, no resulta manifiestamente irrazonable, o no es evidente su falta de eficacia, lo aprobará e impondrá las obligaciones que correspondan en la respectiva resolución sentencial, la cual no podrá exceder los términos del acuerdo. Igualmente, opera la figura de la aprobación judicial, si el acuerdo de colaboración eficaz opera durante la etapa de juicio oral o si se inició con posterioridad a la sentencia.

Asimismo, el beneficiado con el acuerdo de colaboración eficaz deberá cumplir con un conjunto de obligaciones señaladas en la ley y fijadas en la resolución judicial, correspondiendo a la fiscalía el control de su cumplimiento;

para efecto del presente estudio, se resalta la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo imposibilidad económica. Igualmente, ante el incumplimiento de lo acordado, la fiscalía podrá solicitar al Juez que otorgó el beneficio premial la revocatoria del mismo.

Posteriormente, en el año 2018, se publica la Ley 30737, norma que autoriza a la fiscalía el celebrar acuerdo de colaboración eficaz con las personas o entes jurídicos, para efecto que se le exima, suspenda o reduzca las consecuencias jurídicas derivadas del delito, sin que implique renuncia a la reparación civil que corresponda, si proporciona información eficaz, corroborable y oportuna; también se establece el mecanismo de control de la aprobación judicial, así como, las condiciones que la persona moral debe de cumplir para que además sea beneficiada con la inaplicación del impedimento de contratar con el Estado; así, se procura incentivar a las empresas el acogerse al régimen de colaboración eficaz, máxime el reconocimiento en el Perú de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.⁴

Por otro lado, con relación al concepto de colaboración eficaz, está aquella postura que la define como un mecanismo premial para el combate de la criminalidad organizada;⁵ pero que, en el caso peruano, es un tipo de criminalidad que además se encuentra enquistada en el poder público, donde las investigaciones penales en contra de los ex presidentes que estuvieron gobernando el Perú en las últimas dos décadas (criminalidad con la banda presidencial), incluyendo ministros, comandantes generales de las Fuerzas Armadas y Policiales,⁶ involucrados en actos ilícitos, con la intervención del poder económico privado, ha conllevado potenciar la colaboración eficaz para una eficaz persecución del delito.

En la Casación 852-2016, la Corte Suprema peruana indicó que la colaboración eficaz es un procedimiento a través del cual un sospechoso, imputado o sentenciado colabora con el sistema de justicia, brindando información relevante sobre organizaciones criminales, a cambio de la obtención de un beneficio procesal o penal; en esa inteligencia, se hizo énfasis que se está ante un mecanismo eficaz para la lucha contra la criminalidad organizada, permitiendo detener

⁴ Calderón Jacinto, Liliana, "Los beneficios premiales que pueden obtener las personas jurídicas que celebren acuerdos de colaboración eficaz en el marco de la Ley 30737 y su Reglamento", Revista *Advocatus* (Perú), Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, N° 37, p. 61.

⁵ Sánchez Velarde, Pablo, "La colaboración eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal" Estudios Revista Jurídica del Consejo de Defensa jurídica del Estado (Perú), Procuraduría General del Estado del Perú, N° 1, p. 23.

⁶ Sánchez Velarde, Pablo, "Criminalidad organizada y procedimiento penal: la colaboración eficaz", Anuario de Derecho penal (Perú), Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año 2004, p. 245.

acciones delictivas que ésta pueda realizar o planear, así como sancionar a sus integrantes por la comisión de delitos graves.

Sin embargo, identificamos aquella postura que define a la colaboración eficaz como manifestación de la política del arrepentimiento, esto es, en la valoración positiva del comportamiento procesal de aquel que se arrepiente de su participación delictiva; ello favorecido por el estímulo que es la reducción o exención de la pena.⁷

No obstante, si se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 474° y 475° del Código Procesal Penal peruano, se puede colegir que la colaboración eficaz es un instrumento jurídico destinado al combate de la delincuencia organizada, no habiendo exigencia de lege lata pero tampoco necesidad de lege ferenda de encontrarle su sentido en la figura del arrepentido.

Claro está, que esta toma de posición genera efectos para la aplicación de la colaboración eficaz, como es el caso de requerirse de una agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3° de la Ley 30077.

En esa inteligencia, que la colaboración eficaz sea un instrumento para el combate del crimen organizado, no implica que se reduzca su ámbito de aplicación a las denominadas mafias criminales, dado que nos enfrentamos a un fenómeno sociológico que se ha venido incrementando significativamente de manera paralela al propio desarrollo de la sociedad posindustrial, y que incluye a la criminalidad de cuello blanco, el terrorismo y la delincuencia común.⁸

Sin embargo, debemos precisar que la colaboración eficaz no se limita a la criminalidad organizada, sino que el artículo 474° del Código Procesal Penal extiende su ámbito de aplicación a otros ilícitos penales que se han cometido sin la presencia de una organización delictiva.

Por otro lado, el proceso de colaboración eficaz está compuesto de las siguientes fases: a) calificación de la solicitud del aspirante o colaborador, b) corroboración de la información brindada, c) celebración del acuerdo de beneficios por la información proporcionada, d) control judicial y, e) cumplimiento de

⁷ Rojas López, Freddy, Ob. Cit., p. 53.

⁸ Quiroz Salazar, William, "La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú", Revista Oficial del Poder Judicial (Perú), Poder Judicial del Perú, N° 03, Año 03, p. 161.

las obligaciones, incluyendo el apercibimiento de la revocación judicial de los beneficios en caso de incumplimiento.

En esa inteligencia, nos centraremos en la etapa de corroboración, dado que, implica que la fiscalía despliegue diligencias de investigación para efecto de identificar fuentes de prueba. Al respecto, la Sala Penal Nacional, la cual por Resolución Administrativa 325-2017-CE-PJ se asimila a una Corte Superior de Justicia en el Perú, en su Acuerdo Plenario Superior 02-2017-SPN, identificó dos fuentes de información a tomar en cuenta en la fase de corroboración: i) la declaración del colaborador, y ii) los actos de investigación.

De la dinámica de las citadas fuentes, se pueden generar los siguientes escenarios:

- a) Proceso de colaboración eficaz que concluyó negativamente. En esta situación se tiene que i) la declaración del ex colaborador se tendrá por inexistente; ii) los demás actos de investigación podrán ser utilizados como prueba trasladada.
- b) Proceso de colaboración eficaz que concluyó positivamente. En esta situación se tiene que el fiscal i) decidirá si aporta el testimonio del colaborador al juicio, y ii) decidirá si lo actuado en la carpeta fiscal será incorporado en todo o en parte al proceso. Si la información proporcionada por el colaborador, antes del juicio oral, arroja suficientes indicios de la participación delictiva de las personas sindicadas en una imputación, podrá ser materia de investigación y decisión por el Ministerio Público, siendo de aplicación los controles de la prueba trasladada.
- c) Proceso de colaboración eficaz no concluido. En esta situación se tiene que i) los elementos de convicción podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas, ii) la declaración del colaborador puede ser empleada, pero deberá acompañarse de otros elementos de convicción.

140 No obstante, consideramos que la fiscalía cuando corrobore lo informado por el aspirante a colaborador, debe realizar diligencias de investigación que permita conocer los alcances del daño surgido por el delito cometido por el aspirante, dado que, por ley, una de sus obligaciones será el pago de la reparación civil, de conformidad con el artículo 479°, numeral 2), letra c) del Código Procesal Penal peruano; asimismo, debe practicar otro conjunto de diligencias tendientes a identificar si el aspirante cuenta con activos que puedan ser afectados como garantía ante el incumplimiento de la reparación civil. Al primer escenario, lo

denominamos investigación del daño; en cambio, el segundo escenario consiste en la investigación patrimonial. Por tanto, dentro de la investigación del delito se puede identificar la investigación del hecho y de su responsable, la investigación del daño surgido por la comisión del delito, así como la investigación patrimonial.

Con relación a la investigación del hecho delictivo que se le imputa al aspirante a colaborador, como de aquellos sujetos que el aspirante ha informado, consideramos la necesidad de realizar tres acciones fundamentales: (1) inteligencia policial; (2) criminalística de campo; y, (3) servicios forenses.⁹

Así, desde la inteligencia policial se pueden aplicar las siguientes técnicas: video vigilancia, control de comunicaciones con autorización, circulación y entrega vigilada de bienes delictivos, agente encubierto y operaciones encubiertas, figuras reguladas en los artículos 207°, 230°, 340°, 341° y 341-A del Código Procesal Penal peruano, respectivamente.

Asimismo, una importante diligencia de investigación es la práctica de pesquisas, regulada en el artículo 208° del Código Procesal Penal peruano, figura que descansa en el criterio de los múltiples escenarios; es decir, que las inspecciones pueden realizarse en lugares, cosas o personas, las mismas que deberán ser realizadas por los órganos especializados en criminalística de la Policía Nacional del Perú, en términos de lo que dispone el artículo 321°, numeral 2) del Código Procesal Penal peruano.

Ahora bien, producto de la criminalística de campo practicada en las pesquisas, se espera el aseguramiento de indicios, para efecto de su análisis y procesamiento en el laboratorio pericial (v.gr. documentología, contabilidad forense; auditoría forense; ingeniería forense; criminalística de las comunicaciones intervenidas, medicina legal, psicología forense, etc.), que implica la utilización de los servicios forenses, y así obtener evidencia que corroboren los hechos que se imputan.

En efecto, el fiscal ejercita acción penal cuando cuenta con un testimonio corroborado, de lo contrario y sin importar la naturaleza del hecho delictuoso,

⁹ Uno de los revisores del presente artículo manifestó su preocupación en torno a si el proceso penal especial de colaboración eficaz afecta la presunción de inocencia, y la respuesta es no, porque en la legislación peruana no es suficiente que el colaborador acepte la responsabilidad del delito que se le atribuye, sino que la fiscalía asume la carga de corroborar que el hecho delictivo que se le imputa se ha materializado en la realidad así como la responsabilidad del colaborador, incluyendo la corroboración de la información que el colaborador ha brindado para efecto de identificar otros delitos cometidos así como las personas que han intervenido en su comisión. En esa inteligencia, el nexo causal entre el hecho y el daño, como elemento que fundamenta la responsabilidad de la reparación del daño, está incluido en la actividad de corroboración por parte del Ministerio Público del Perú, conforme a herramientas normológicas que estamos analizando en el presente estudio.

tendría que archivar la denuncia o no celebrar un acuerdo de beneficios por colaboración eficaz, tan solamente por señalar algunos ejemplos. En esa línea, por testimonio corroborado entendemos la realización de una investigación por expertos, sea en criminalística, criminología y victimología, incluyendo los servicios periciales o la aplicación de las ciencias forenses para esclarecer los hechos, además de la Contraloría General de la República, Universidades e Institutos Superiores públicos o privados, de conformidad con el numeral 2) del artículo 321° del Código Procesal Penal peruano.

En ese sentido, a través de la investigación por expertos se procura la recolección de documentos u objetos para referenciar el testimonio o cualquier indicio, que permita el sustento probatorio por parte del Ministerio Público y fundamentar sus imputaciones. Recuérdese que estamos hablando de delitos como por ejemplo el de trata de personas, en donde a través de la criminalística de campo se podrá obtener indicios del referido evento, los cuales, mediante la criminalística de laboratorio permitirá referirnos como evidencia. Asimismo, dentro del ámbito de la colaboración eficaz ingresa el delito de peculado, lo cual exige un campo dentro de la criminalística como es la contabilidad forense; o bien la ingeniería forense para la investigación del delito de colusión. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de las técnicas de investigación especializada en macro-criminalidad o bien de parcelas delictivas como el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el lavado de activos, entre otras figuras criminales.

Por tanto, mediante la investigación científica aplicada al delito se podrá obtener evidencias que permita a la fiscalía atribuir cargos penales al aspirante a colaboración eficaz, contándose con una base epistemológica para iniciar las conversaciones para un probable acuerdo de colaboración; pero también sirve para corroborar la información dada por el aspirante que permitirá a la fiscalía imputar la comisión de hechos delictivos a terceros. Claro está, que para la imputación sea sólida se requiere completar las líneas de investigación del daño y del patrimonio, tópicos que comentaremos en el siguiente apartado.

3. LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

Un resultado relevante de la investigación por expertos es la identificación de los daños generados por la comisión del delito. Frente a ello, seguimos la clasificación trabajada por Benavente, esto es, en daños tangibles y daños intangibles.¹⁰

¹⁰ Benavente Chorres, Hesbert, La víctima, imputación del daño y el peritaje en evaluación de daños en el proceso penal acusatorio, México, Flores editor, 2020, p. 90.

Por los primeros, se entienden a la pérdida, destrucción o modificación en lo referente al cuerpo humano, incluyéndose los componentes de estructura y funcionamiento del medio ambiente a lo que también se integra la biodiversidad, así como a los objetos o cosas que conforman el patrimonio de la persona humana o moral o bien del disfrute colectivo; así, del daño tangible podemos a su vez identificar tres clases: a) daño físico, b) daño ambiental y c) daño patrimonial.

En cambio, los segundos implican la afectación al capital intelectual de la persona humana, a sus derechos de personalidad como la imagen y la buena reputación, así como, a su esfera afectiva o emocional; en esa inteligencia, podemos identificar dos clases de daños intangibles: a) daño al capital intelectual y b) daño moral.

Todo ello exige un cuadro probatorio que responde al mismo principio de la investigación por expertos para demostrar la presencia de daños. Una vez más servicios periciales resultan fundamental, complementados con otras evidencias tales como documentos u objetos. Ahora bien, la información que se obtenga tendrá que ser analizada por el perito en valuación de daños, para efecto que el valuador cuantifique el monto de la indemnización, tomando en cuenta métodos estadísticos y los conceptos legalmente indemnizables, los cuales, y de conformidad con el artículo 101° del Código Penal peruano, son los señalados en el artículo 1985° del Código Civil peruano, los cuales son las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona, el daño moral y los intereses legales que se devengan.

En ese contexto, el peritaje de valuación de daños constituye el sustento técnico para la cuantificación del monto indemnizatorio, dado que, la valuación es la ciencia aplicada que tiene por objeto la determinación del valor de un bien, a través de un método contrastado de cálculo, donde el tasador emplea tanto el conocimiento objetivo y las variables cuantitativas, como el conocimiento subjetivo y las variables cualitativas,¹¹ extrapolándose la información obtenida por todos los tipos de daños que ha sufrido el bien, calculándose el monto resarcitorio.

Sin embargo, la citada prueba científica no ha sido empleada por la Procuraduría General del Estado peruano cuando, al constituirse como actor civil en el proceso penal, solicita un monto de reparación civil cuando el delito agravia al Estado, sin fundamento probatorio alguno; por el contrario, una de sus áreas ha señalado que se debe hacer una valorización equitativa tomando en cuenta

¹¹ Aznar Bellver, Jerónimo. / Guijarro Martínez, Francisco, Nuevos métodos de valoración. Modelos multicriterio, 2da. Edición, Valencia, Editorial Universitat Politècnica de Valencia, 2012, p. 09.

criterios objetivos (gravedad del ilícito, modalidad de realización, reincidencia y ventaja conseguida por el funcionario), subjetivos (posición del funcionario en el Estado y capacidad de representación del funcionario) y sociales (naturaleza social de la función que fue materia de defraudación e incumplimiento a causa de la comisión del delito y difusión e impacto ocasionado al público del ilícito).¹²

No obstante, la institución pública citada no se ha percatado que el monto de reparación civil que solicite exigirá que se conteste la pregunta por qué, y sin el material de prueba necesaria como el peritaje de valuación de daños, la respuesta que ofrezca será considerada como impresión personal del abogado del Estado, sin ningún tipo de vinculación para el juez.

Asimismo, se corre el riesgo de fijarse, incluso en el marco de un acuerdo de colaboración eficaz, un monto indemnizatorio que no corresponde a la magnitud del daño ocasionado por el colaborador mediante el delito que aceptó cometer; pensándose más en satisfacer las expectativas del colaborador que del agraviado; por ejemplo, que la reparación civil se adecúe a lo que el colaborador quiera pagar, incluso apelando a su capacidad económica y que el agraviado no puede enriquecerse indebidamente; pero sin la intervención del valuador no se cuenta con la certeza científica cómo el agraviado se ha visto afectado y si aun así se fija una reparación civil, entonces no se estará atendiendo a la naturaleza ontológica del daño.

Por otro lado, también la investigación por expertos debe comprender la búsqueda de bienes del aspirante a colaboración eficaz que garantice que él cumplirá con su obligación de pagar la reparación civil, a través de las reglas de la ejecución civil. Claro está, que no se ignora el aporte voluntario que el aspirante puede brindar de la información de su patrimonio, pero ello no implica que la fiscalía se abstenga de investigar esa línea y que incluso puede condicionar la decisión de la autoridad celebrar un acuerdo de beneficios de colaboración eficaz, o que el juzgador lo apruebe.

En efecto, la fiscalía o el juzgado no están obligados al acuerdo cuando se aprecia que el colaborador está asumiendo una obligación pecuniaria que será inejecutable, perjudicando los intereses del agraviado. Frente a ello, se debe negar el acuerdo y los actos de corroboración alcanzados podrán ser utilizados como prueba trasladada, de acuerdo con el artículo 20° de la Ley 30077.

Ahora bien, se sugiere empezar elaborando una lista de fuentes de información, como por ejemplo los Registros Públicos, sea de la propiedad inmueble,

¹² Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción, Lima, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018, pp. 39-41.

bienes muebles, vehiculares y de constitución de personas jurídicas; además, solicitar información al sistema financiero y bancario para efecto de establecer si el aspirante maneja algún tipo de cuenta en el país, sin perjuicio de la colaboración internacional; asimismo a la SUNAT para efecto de acceder a la información tributaria del aspirante, como al sistema de valores para conocer el patrimonio bursátil del aspirante, todo ello con la respectiva autorización judicial, al reconocerse en el Perú el derecho al secreto bancario, tributario y bursátil; también se puede acudir a la Dirección de Migraciones y así pedir información patrimonial de los países donde el aspirante ha viajado; igualmente se puede solicitar a INDECOPI información de los derechos sobre propiedad industrial y/o de autor cuya titularidad recae en el aspirante.

Asimismo, se puede solicitar información a la Unidad de Inteligencia Financiera, para conocer si se ha reportado operaciones sospechosas o se ha iniciado alguna investigación relativa a operaciones de lavado de dinero. Igualmente, se puede solicitar información a las instituciones privadas de envío de dinero al interior del país o bien al extranjero.

También las fuentes de información pueden extenderse a asociaciones, incluyendo la membresía a centros de esparcimientos o clubes deportivos, así como fundaciones, para ampliar el grado de participación en activos que el aspirante tenga en el sector privado.

Además, se ocupa organizar y clasificar la información que se venga recabando, ocupando al valuador para efecto que analice los datos, reconstruyendo el patrimonio del aspirante, tanto al inicio como al cierre del ejercicio, incluyendo intereses y todo activo; pero también obteniendo información, de preferencia de terceros, de los gastos y deudas que tenga el aspirante como sería el caso del Buró de Crédito, para que su análisis también sea de variación del patrimonio.

Por otro lado, el marco normativo que permite a la fiscalía realizar investigación patrimonial consiste en el artículo 65°, numeral 4) del Código Procesal Penal peruano, el cual dispone que el fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso, así como programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma.

Por su parte el artículo 188° del Código Procesal Penal peruano, precisa que el fiscal durante la investigación podrá requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a ley; en ese contexto, el incumplimiento de ese requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán corregidos con multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, y de la diligencia de inspección o

revisión y de incautación, si fuera el caso. Asimismo, el artículo 322°, numeral 2) del Código Procesal Penal peruano, establece que para la práctica de los actos de investigación el Ministerio Público puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

Ahora bien, si luego de la investigación patrimonial se establece que el aspirante a colaborador no cuenta con suficientes bienes para garantizar una futura reparación civil; al respecto, la ley no prohíbe la celebración del acuerdo de colaboración eficaz en caso de insolvencia económica; en efecto, el artículo 474°, numeral 1) del Código Procesal Penal peruano ha previsto como requisitos para iniciar el proceso penal de colaboración eficaz, los siguientes: a) haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas; b) admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen; y c) presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

En ese contexto, si realizamos interpretación sistemática con el artículo 479°, numeral 2) del Código Procesal Penal peruano, si opera insolvencia económica, entonces en el acuerdo de colaboración eficaz no se impondrá como obligación que el beneficiado repare los daños ocasionados por el delito que aceptó haber cometido.

En suma, el fiscal debe ponderar si presenta mayores beneficios para la persecución penal en contra del crimen organizado, la información que proporcione el aspirante a colaborador, en vez de ejercer en su contra acción penal, a sabiendas que a pesar de los daños que ha originado el hecho delictivo, la investigación patrimonial en su contra no garantiza la reparación integral de los mismos.

4. CONSECUENCIAS PROCESALES ANTE EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL

El artículo 473°, numeral 4) del Código Procesal Penal peruano ha establecido que el colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. Asimismo, el citado numeral ha dispuesto que el fiscal acudirá al juez requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el fiscal.

Al respecto, consideramos que también el fiscal puede solicitar al juez, el dictado de medidas de coerción de naturaleza real, como sería el caso del embargo.

En efecto, el artículo 302° del Código Procesal Penal peruano ha dispuesto que en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

En ese contexto, y de conformidad con el artículo 303° del Código Procesal Penal peruano, una vez identificado el bien o derecho embargable, el fiscal solicitará al juez la adopción de la medida de embargo. Frente a ello, el juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados o que, de ser el caso, solicite al fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida. Sin embargo, si se deniega la solicitud de medida cautelar de embargo, no existe impedimento para reiterarse la misma si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición. Asimismo, un dato relevante que ha previsto el artículo citado al inicio del presente párrafo, es que si se ha dictado sentencia condenatoria, aun cuando fuere impugnada, a solicitud de parte, procede el embargo, sin necesidad que se justifique expresamente la probabilidad delictiva.

Frente al marco normativo citado, se infiere que la fiscalía está facultada en solicitar que se embargue los bienes una vez que el juzgado haya aprobado el acuerdo de colaboración eficaz, de esta manera queda garantizada el pago de la reparación civil, debido que, en caso de incumplimiento, se procedería al remate y adjudicación de los bienes embargados, para efecto que el agraviado reciba el pago de la indemnización correspondiente.

En efecto, no estamos postulando como primera opción y menos como la única, que la fiscalía proceda a la solicitud de revocación de los beneficios acordados en la colaboración eficaz, dado que, tampoco ello garantiza el pago de la indemnización, sino que planteamos el recurso a la investigación patrimonial por expertos, la cual viabilice el embargo y la ejecución civil, lográndose el cobro de la reparación por daños y perjuicios.

Ahora bien, si el colaborador, dolosamente frustra el cobro de la indemnización, al ocultar los bienes, como serían los supuestos de hacer disminuir su patrimonio o no tener voluntad de pago, por ejemplo, al vencerse el plazo judicial para el cobro, acompañado con el respectivo apercibimiento, entonces justificará que la fiscalía solicite la revocación de los beneficios, de conformidad con el artículo 480° del Código Procesal Penal peruano; en esa inteligencia, debe ser subsidiaria la afectación del derecho fundamental de la libertad personal del colaborador.

Finalmente, qué hacer con los actuales procesos de colaboración eficaz donde no se ha realizado investigación patrimonial; al respecto, si judicialmente se aprobó el acuerdo de colaboración, entonces los incidentes que se tramiten se regirán por las disposiciones legales en torno a la ejecución de sentencia; en esa inteligencia, el artículo 493° del Código Procesal Penal peruano ha regulado los incidentes para la ejecución civil, donde la fiscalía podrá solicitar el embargo de los bienes del colaborador para efecto de ingresar al trámite de la ejecución forzada, si el colaborador persiste en no cumplir con el pago de la indemnización por daños y perjuicios; por tanto, la fiscalía tendría una oportunidad más para realizar investigación patrimonial, pero no debe ignorar el riesgo de la insolvencia del colaborador, la cual si lo provocó, entonces el Ministerio Público estará en condiciones de solicitar la revocatoria de los beneficios por colaboración eficaz, en donde no es procedente invocar la regla constitucional que no hay prisión por deuda, dado que, constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

5. CONCLUSIÓN

¿Qué se requiere para que la colaboración eficaz sea un instrumento idóneo para el juzgamiento y sanción de aquellos delitos cometidos por organizaciones criminales? Que el acuerdo que se celebre entre la fiscalía y el colaborador, aprobado judicialmente, sea producto de la investigación científica, en torno a la presencia de un hecho señalado en la ley como delito, así como la identificación de su responsable, que en el presente caso sería el colaborador, lo cual justifica el haber arribado a un trato con la fiscalía, en términos de ley.

148

Sin embargo, la citada investigación debe extenderse a otros campos como los daños ocasionados por la comisión del delito cuya responsabilidad ha aceptado el colaborador, así como del patrimonio que maneja para efecto de poder garantizar el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada.

En esa inteligencia, producto de la investigación patrimonial, la fiscalía estará en condiciones de solicitar al juez el embargo preventivo de los bienes del colaborador, acompañado con el apercibimiento que si este último no cumple con el pago de la indemnización por daños y perjuicios, se procedería al remate

y adjudicación de los bienes embargados, de acuerdo con las reglas de la ejecución civil.

No obstante, si de la investigación patrimonial se advierte que el colaborador presenta una situación de insolvencia económica, entonces judicialmente se podrá autorizar que el acuerdo de colaboración eficaz no presente la obligación de pagar la reparación civil, atendiendo a los mayores beneficios que otorga la información del colaborador.

Finalmente, si se demuestra que el colaborador intencionalmente se colocó en una situación de insolvencia, entonces la fiscalía podrá solicitar al juez que revoque los beneficios que le fueron judicialmente aprobados en el acuerdo de colaboración eficaz, para efecto de someterlo a juicio y dictarle sentencia, pero observándose las reglas del proceso penal común.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez Bedón, Paola Belén, *La debida aplicación de la cooperación eficaz dentro del proceso penal ecuatoriano*, Quito, Universidad Central del Ecuador, 2017.
- Aznar Bellver, Jerónimo. / Guijarro Martínez, Francisco, *Nuevos métodos de valoración. Modelos multicriterio*, 2da. Edición, Valencia, Editorial Universitat Politècnica de Valencia, 2012.
- Benavente Chorres, Hesbert, *La víctima, imputación del daño y el peritaje en evaluación de daños en el proceso penal acusatorio*, México, Flores editor, 2020.
- Calderón Jacinto, Liliana, “Los beneficios premiales que pueden obtener las personas jurídicas que celebren acuerdos de colaboración eficaz en el marco de la Ley 30737 y su Reglamento”, *Revista Advocatus (Perú)*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, N° 37, pp. 51-61.
- Código Civil, Perú, Perú, 25 de julio de 1984, Diario Oficial El Peruano: 18 de abril de 2022.
- Código Penal, Perú, 08 de abril de 1991, Diario Oficial El Peruano: 08 de mayo de 2022.
- Código Procesal Penal, Perú, 29 de julio de 2004, Diario Oficial El Peruano: 23 de marzo de 2022.
- Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación 852-2016, 11 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Figueroa Navarro.
- Corte Suprema de Justicia del Perú, Acuerdo Plenario 02-2017-SPN, 05 de diciembre de 2017, Magistrados Ponentes Mendoza Ayma y Sahuanay Calsín.
- Decreto Ley 25582, Perú, 24 de junio de 1992, Diario Oficial El Peruano: 11 de febrero de 2022.
- Ley 25384, Perú, 19 de diciembre de 1991, Diario Oficial El Peruano: 20 de abril de 2022.
- Ley 27378, Perú, 20 de diciembre de 2000, Diario Oficial El Peruano: 15 de febrero de 2022.
- Ley 30077, Perú, 20 de agosto de 2013, Diario Oficial El Peruano: 24 de enero de 2022

- Ley 30737, Perú, 09 de marzo de 2018, Diario Oficial El Peruano: 03 de mayo de 2022.
- Ministerio Público Fiscal de la Nación, *Manual de investigación patrimonial*. Buenos Aires: Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de delitos contra la Administración Pública, Buenos Aires, Fiscalía de la Nación, 2011.
- Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*, Nueva York, Naciones Unidas, 2000.
- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, *Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción*, Lima, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018.
- Quiroz Salazar, William, “La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú”, *Revista Oficial del Poder Judicial (Perú)*, Poder Judicial del Perú, N° 03, Año 03, pp. 159-171.
- Resolución Administrativa 325-2017-CE-PJ, Perú, 20 de noviembre de 2017, Diario Oficial El Peruano: 02 de febrero de 2022.
- Rojas López, Freddy, “Alcances y cuestiones generales del procedimiento especial de colaboración eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal”, *Revista Derecho & Sociedad (Perú)*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 39, pp. 52-60.
- Sánchez Velarde, Pablo, “Criminalidad organizada y procedimiento penal: la colaboración eficaz”, *Anuario de Derecho penal (Perú)*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año 2004, pp. 237-257.
- Sánchez Velarde, Pablo, “La colaboración eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal” *Estudios Revista Jurídica del Consejo de Defensa jurídica del Estado (Perú)*, Procuraduría General del Estado del Perú, N°. 1, pp. 22-30.